



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2020-00022-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPEARTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CARINA "COOPCARINA"
DEMANDADO: YURANIS DE LA HOZ RUIZ y DAIMER ALBERTO LUQUEZ CORONADO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en torno al incidente de nulidad interpuesto por la demandada YURANIS DE LA HOZ RUIZ, contra todo lo actuado al interior de proceso.

ANTECEDENTES Y POSICION DE LA NULITANTE:

La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra los señores YURANIS DE LA HOZ RUIZ y DAIMER ALBERTO LUQUEZ CORONADO, siéndole asignada por reparto a este despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido la aludida demanda, al verificarse que reunir los requisitos de ley, el Despacho en la data enero 29 de 2020, libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS M/L (\$2.900.000,00), más los intereses corrientes y moratorios causados.

Verificado el páginario, se pudo constatar que del precipitado auto, fueron notificados respectivamente los demandados mediante aviso, quienes dejaron fenecer el término de traslado, sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda; razón por la cual, inexorablemente se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra a través del proveído calendado marzo 18 de 2022 (Estado N° 031 – 22-03-2022)

Ahora se arrima por secretaría el instructivo, con la advertencia de que la parte demandada, señora YURANIS DE LA HOZ RUIZ, virtualmente allegó memorial con el que depreca la nulidad del proceso por presunta falta de competencia funcional del Despacho, aduciendo someramente, que su lugar de domicilio no es en esta municipalidad, sino en la ciudad de Bogota D.C.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Al incidente de nulidad objeto de este pronunciamiento, se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo en precedencia, con auto de la calenda marzo 18 de 2022, recorriéndose el traslado a través de la apoderada judicial de la parte demandante, aduciendo sucintamente:

"Frente al escrito presentado por la señora YURANIS DE LA HOZ RUIZ, solicitando se declare NULO EL PROCESO por qué su domicilio no es en Sabanalarga y por eso el despacho no es el competente para conocer de dicho proceso, me permito pronunciarme oponiéndome de la siguiente manera:

La señora YURANIS DE LA HOZ RUIZ, parte demandada que solicita la nulidad, al momento de adquirir el negocio jurídico deja constancia e indica que su dirección es en la ciudad de Sabanalarga, lugar que también indica para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual una vez la señora incumple



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

con el pago y llega al vencimiento la obligación, se presenta la demanda ejecutiva en el Juzgado promiscuo municipal de Sabanalarga quien es competente por la naturaleza del asunto, la cuantía del negocio y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia es la medida en la que se distribuye la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene el funcionario público de administrar justicia en un caso concreto.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pues son ejecutores directos de la función jurisdiccional, pero esta solo la pueden ejercer dentro de los límites de la competencia asignada legalmente, por eso es que se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción, razón lógica por la que no todos los jueces tengan la misma competencia. Si el juez conociera de toda clase de asuntos indistintamente acarrearía un caos jurídico, razones por las que dividen el trabajo.

Podemos considerar la competencia desde dos aspectos: el Objetivo y el Subjetivo el primero como aquel conjunto de causas que con arreglo a la ley, el juez ejerce su jurisdicción, y el segundo como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida, es un aspecto estrictamente procesal.

Así las cosas, de aquí en más se entenderán por competencia la aptitud que tiene el Juez para procesar, juzgar y en su caso ejecutar la decisión que resuelva un litigio.

(...)

Aunado a lo anterior, puede el despacho constatar de la síntesis procesal que la demandada se trasladó de ciudad luego de la presentación y admisión del demanda, y ante la imposibilidad de notificarla en la dirección de Sabanalarga se informa al despacho la dirección nueva donde reside actualmente la señora YURANIS, a pesar de conocer desde la época que recibió la primera comunicación, dejo que la competencia se prorrogara por su silencio, tal como lo regla el artículo 139 del C.G del P. Inciso 2.

Artículo 139. Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

Salta a la vista sin dilación que los supuestos de hecho esgrimidos por el demandado y sobre los cuales edifica la nulidad, la cual carece de soporte legal y probatorio cierto.

En este orden de ideas, es claro que no se puede proponer la nulidad por falta de competencia y por consiguiente no se remitirá el proceso a funcionario judicial distinto.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Toda la actuación de la parte demandante ha sido de buena fe y nunca se nos fue requerido intentar la notificación en otros lugares de dirección cuya información estaba a disposición de la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó al Despacho NO DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, y en consecuencia, continuar con la aprobación de liquidación presentada por correo electrónico en la fecha 25/03/2022.

CONSIDERACIONES:

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

En el presente caso, YURANIS DE LA HOZ RUIZ, está legitimada para impetrar la nulidad, por ostentar la condición de sujeto procesal en la causa por pasiva, en tanto que a simple vista se nota que no pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la presunta falta de competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda por factor territorial, pues la dirección para efectuar notificaciones a la nulitante demandada, fue aportada por la demandante al momento de radicar su escrito demandatorio; de otro lado, de salir adelante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación de su escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene ligeramente como causal de nulidad alegada, la falta de competencia funcional de este despacho por el factor territorial y el hecho en que la fundamenta la demandada, es residir en el lugar distinto a la sede del Juzgado.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

Según se deriva del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Por su parte, el artículo 134 del C.G.P dispone:

*“(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (…)”* (negrita fuera de texto)

Adentrándonos en el caso sub-judice, es preciso destacar que la nulidad promovida en causa propia por la demandada YURANIS DE LA HOZ RUIZ, se funda en una supuesta falta de jurisdicción y competencia funcional del juzgado para conocer, tramitar y decidir el proceso ejecutivo singular promovido en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA “COOPCARINA”, en razón a que su lugar de domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C., y no en Sabanalarga, sede de este Despacho Judicial.

En este punto es importante destacar, que el Numeral 3º del Artículo 28 del C. G. del Proceso, con relación a la competencia territorial preceptúa taxativamente:

1. (...)
2. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subraya el Juzgado).

La regla general de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, pero de la anterior norma, se desprende, sin mayor dificultad que en su Numeral 3º, constituye la posibilidad excepcional de que dicha competencia también pueda ser asumida por los jueces del lugar del cumplimiento de la obligación en aquellos procesos o negocios en que los existan involucrados títulos ejecutivos, como es el caso bajo estudio.

En este orden de ideas, considerando los argumentos facticos en que basa su nulidad la demandada, para el Despacho está claro que su postulación raya en torno a la premisa normativa enunciada, pues en observación de la letra de cambio objeto de recaudo y en



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

razón del lugar del cumplimiento de la obligación ahí contenida: "**Sabanalarga-Atlántico**", le permitía a la parte demandante accionarla por vía ejecutiva ante los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad.

En consecuencia, considera esta Agencia Judicial que, atención a la naturaleza del negocio y por ser el Municipio de Sabanalarga el lugar del cumplimiento de la obligación, la competencia para conocer del proceso le es atribuible a este despacho, en razón del Numeral 3º del Artículo 28 del C. G. del Proceso; por lo que es menester, denegar la nulidad deprecada.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, señora YURANIS DE LA HOZ RUIZ, a favor de la parte demandante; por auto aparte se fijarán las agencias en derecho respectivas.

Sin lugar a otras consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada a título personal por la demandada YURANIS DE LA HOZ RUIZ, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada YURANIS DE LA HOZ RUIZ, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Fíjense por auto separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<u>JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</u> SABANALARGA, MAYO 20 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 056 EL SECRETARIO  EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a94df1fdf7f0863b8696c096ad35c9fd2fbd46d1eed32cf5e01c9208749b1**
Documento generado en 19/05/2022 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>